



Roj: **STSJ PV 3548/2014 - ECLI: ES:TSJPV:2014:3548**

Id Cendoj: **48020340012014101867**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2014**

Nº de Recurso: **1995/2014**

Nº de Resolución: **2090/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**RECURSO Nº:** Suplicación / E\_Suplicación **1995/2014**

**N.I.G. P.V. 48.04.4-13/009482**

**N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2013/0009482**

**SENTENCIA Nº: 2090/2014**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 11 de noviembre de 2014.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, Presidente en funciones, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y D<sup>a</sup> ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### **SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por CONFEDERACION EMPRESARIAL DE BIZKAIA-BIZKAIKO ENPRESARIEN KONFEDERAZIOA -CEBEK-, SINDICATO ELA y SINDICATO LAB contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 2 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 17 de enero de 2014, dictada en proceso sobre conflicto colectivo (CIC), y entablado por **SINDICATO ELA y SINDICATO LAB** frente a **ASOCIACION DE EMPRESAS CONSERVERAS NORPESCO y CONFEDERACION EMPRESARIAL DE BIZKAIA-BIZKAIKO ENPRESARIEN KONFEDERAZIOA -CEBEK-**, siendo parte interviniente los Sindicatos UGT y CC.OO.

Es Ponente la Il<sup>ta</sup>. Sra. Magistrada D<sup>ña</sup>. ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, quien expresa el criterio de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

**PRIMERO:** El presente conflicto colectivo afecta a todas las empresas y trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Provincial de Conservas y Salazones de Pescado de Bizkaia 2002-2003.

**SEGUNDO:** La representación sindical en el sector está repartido de la siguiente manera:

ELA 50%

CCOO 21%

LAB 17%



UGT 11%

TERCERO: Durante el mes de julio de 2013 las empresas del sector han remitido a los trabajadores notificaciones comunicando que "a partir del 8 de julio de 2013, al no haberse acordado el Convenio Colectivo sectorial de Conservas de Bizkaia hasta ahora aplicable en la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada por la Ley 3/2012 de fecha 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado de Trabajo, y en la Disposición Transitoria 4ª de dicha Ley, este convenio ha perdido su vigencia, tanto la original como la provisional derivada de la ultra actividad legal".

Agregando que "por lo tanto, las relaciones laborales de la empresa, pasarán a regirse exclusivamente por el Convenio Estatal de Conservas para los años 2011-2014 (BOE 10/10/2012), así como por el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones normativas durante su vigencia y/o que se encuentren vigentes y resulten aplicables en cada momento".

Se establece que "no obstante es voluntad de la Dirección de la empresa mantener a los trabajadores y trabajadoras que tengan contrato en vigor a 7 de julio de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013, el salario actual (salario total anual), que provenga del Convenio Provincial de Conservas y Salazones de Pescado de Bizkaia, si bien, por el momento no se va a adecuar el salario bruto percibido a fecha de 7 de julio de 2013 a la estructura del nuevo convenio colectivo aplicable".

CUARTO: El 10 de octubre de 2012 se publica en el BOE el Convenio Colectivo Estatal para el sector de conservas, semiconservas, ahumados, cocidos, secados, elaborados, salazones, aceite y harina de pescados y mariscos.

**SEGUNDO** .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

DESESTIMANDO la demanda presentada por CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA y LANGILE ABRETZALEEN BATZORDEAK (LAB) frente a CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE BIZKAIA (CEBEK) y ASOCIACIÓN DE EMPRESAS CONSERVERAS NORPESCO, habiendo intervenido CCOO y UGT, debo declarar y declaro que lo acordado en el Convenio Colectivo Provincial de Conservas y Salazones de Pescado de Bizkaia 2002-2003 no sigue siendo de aplicación a los afectados por este conflicto colectivo.

**TERCERO** .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los sindicatos ELA y LAB formularon sendas demandas de conflicto colectivo (acumuladas judicialmente) frente a la Confederación Empresarial de Bizkaia (CEBEK) y Asociación de empresas conserveras NORPESCO, con intervención de UGT y CCOO, en las que solicitaban que se declarase que el convenio colectivo de Conservas y Salazones de Pescado de Bizkaia 2002-2003 sigue siendo de aplicación a los afectados por el conflicto y hasta la firma de uno nuevo que lo sustituya, sea cual sea su naturaleza legal.

En el acto de juicio el sindicato ELA desistió de la pretensión subsidiariamente actuada en su demanda referida a la contractualización de las condiciones del referido convenio colectivo provincial en relación con el art.41 ET, circunscribiéndose el debate a la pretensión ya indicada, sosteniendo que dicho convenio colectivo provincial albergaba una cláusula de mantenimiento del convenio colectivo hasta su renovación, es decir, que contiene un pacto en contra de la ultraactividad legal de un año establecida en la reforma del art.86.3 ET contenida en la ley 3/2012 que, por tanto expresamente prolonga su vigencia, excepcionando la regla dispositiva del art.86.3.4 ET.

La sentencia ahora recurrida en suplicación por CEBEK y los sindicatos ELA y LAB, desestima la demanda y declara que lo acordado en el convenio colectivo provincial de Conservas y Salazones de Pescado de Bizkaia 2002-2003 sigue siendo de aplicación a los afectados por el conflicto colectivo.

La decisión judicial se asienta sobre dos datos; de un lado declara que el art.4 del convenio colectivo en liza contiene una cláusula de mantenimiento del convenio hasta su renovación, es decir, contiene un pacto contrario a la ultraactividad si bien dado que la Disposición Transitoria 4ª del convenio colectivo estatal de Conservas para los años 2011-2014 (BOE 10 de octubre de 2012), regula una estructura de negociación que contempla el convenio colectivo estatal y el convenio colectivo de empresa en la forma que dispone, excluyendo por tanto el convenio colectivo provincial, concluye que no es factible mantener la vigencia del convenio colectivo provincial 2002-2003 hasta que se firme un nuevo convenio colectivo provincial, dado que no tendría eficacia por mor de la Disposición Transitoria 4ª del convenio colectivo estatal.

Mientras que el recurso de CEBEK combate el pronunciamiento de instancia en orden a la interpretación que contiene la sentencia del art. 4 del convenio colectivo provincial, interesando que no se conceda validez al mismo, manteniendo en todo caso el fallo judicial en cuanto a la no aplicación del convenio colectivo provincial

de Conservas y Salazones de Pescado 2002- 2003 conforme a la Disposición Transitoria 4ª del Convenio Colectivo estatal del sector, los recursos de ELA y LAB solicitan la revocación de la sentencia declarando la vigencia del convenio colectivo de conservas de Bizkaia 2002-2003.

Se han presentado por CEBEK escritos de impugnación a los recursos de ELA y LAB, sindicatos que han impugnado el de CEBEK, mostrando su adhesión al mismo NORPESCO en su escrito de impugnación.

**SEGUNDO.-** El motivo único contenido en el recurso de CEBEK denuncia la infracción del art.86.3 ET y la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 3/2012 , en relación con el art.3.1 ET (principio de jerarquía normativa), y los arts.3.1 y 1281 del Código Civil .

Sostiene, al igual que hace NORPESCO en la impugnación al recurso, el error en la interpretación efectuada por el Juzgado del art.4 del convenio colectivo provincial de Conservas de conformidad con la lectura que defiende de la Disposición Transitoria 4ª la Ley 3/2012 de 6 de julio y del art.86.3 ET , exégesis normativa que conduce a interpretar la cláusula que alberga el convenio colectivo no como un pacto en contra de la pérdida de vigencia del convenio, contrario a la ultraactividad legal de un año del art.86.3 ET , dado que se firmó en 2002 cuando tal precepto no se hallaba en vigor en su actual redacción.

Argumenta en defensa de esta tesis la Exposición de motivos de la Ley 3/2012, que entiende es clara al afirmar que pretende evitar una petrificación de las condiciones de trabajo pactadas en Convenio, pero también en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley, en la doctrina científica que cita (las opiniones de un importante sector doctrinal y judicial), y las enmiendas al art.86.3 ET que enumera (6, 137, 386, 511 y 52).

Como la propia recurrente indica esta Sala se ha pronunciado ya sobre esta cuestión; lo ha hecho en varias sentencias siguiendo la línea adoptada por la mayoría de sus componentes en Pleno no jurisdiccional celebrado al efecto, decantándonos por considerar aplicables estas cláusulas como expresión del "pacto en contrario" del art. 86.3 ET , decisión reflejada en la sentencia de 26 de noviembre de 2013, demanda 29/2013 (conflicto colectivo sobre la vigencia del convenio colectivo de centros de enseñanza de iniciativa social de la CAPV), en la ulterior de 11 de febrero de 2014, rec.186/14, y en la de 25 de marzo de 2014, rec.418/2014, criterio recogido en SAN de 23 de julio de 2013 , y también en las del mismo Tribunal de 19 de noviembre de 2013, demanda 369/13 , y 20 de enero de 2014, demanda 395/13 , además de otras Salas de otros Tribunales.

En dichas sentencias sostenemos que la regla general en materia de vigencia de los convenios colectivos es que su determinación corresponde a las partes que lo negocian ( art. 86.1 ET ), con fundamento en la fuerza vinculante de los convenios, garantizado por el art.37 CE , subsistiendo la regla que, una vez denunciado un convenio y concluida la duración pactada, su vigencia se establecerá *"en los términos que se hubiesen establecido en el propio Convenio"* ( art.86.3 ET ), resaltando la prioridad de lo pactado en el propio convenio colectivo, tratándose en puridad más de un supuesto peculiar de vigencia del convenio que de ultraactividad del mismo.

Razonábamos también que la reforma completando el art. 86.3 ET , y como medida para agilizar la negociación de los convenios colectivos, establece que la vigencia del convenio denunciado no sea de duración indefinida sino temporal (dos años desde la denuncia sin que se haya acordado un nuevo Convenio o dictado un laudo arbitral, con el RDL 3/2012; un año, con la Ley 3/2012, según el párrafo cuarto del art. 86.3 ET ), pero únicamente se producirá así *"salvo pacto en contrario"* , priorizando una vez más a estos efectos, la voluntad común de las partes sobre la vigencia del convenio respecto a la previsión legal de pérdida de su vigencia, mostrando así el carácter preferente de aquella, sin que contenga esta expresión restricción o limitación por lo que alcanza a cualquier convenio colectivo que, por su contenido, fije una vigencia no coincidente con el año señalado en ese precepto (sea superior o inferior).

Igualmente hemos entendido que tampoco la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 3/2012 permite la lectura defendida por la recurrente, pues se limita a establecer una norma de carácter transitorio, destinada a fijar el día inicial de cómputo del plazo de un año para el caso de que deba entrar en juego la regla de supletoriedad del párrafo 4º, en relación a los convenios que ya estuvieran denunciados a la entrada en vigor de esa Ley, indicando que empezará a computarse a partir de ese momento.

De esta forma consideramos que la norma asigna prioridad a aquello que las partes han pactado en el propio convenio colectivo (párrafo inicial del art. 86.3 ET ), manteniendo el régimen anterior a la reforma laboral de 2012, interpretación acorde con la literalidad de la norma, que constituye la primera regla de la hermenéutica contractual, y que resulta conforme a la exégesis sistemática del art.86.3 ET .

Consiguientemente desestimamos el recurso de suplicación de CEBEK.

**TERCERO.-** El recurso de ELA contiene un único motivo, también amparado en el art.193 c) LRJS , denunciando la infracción de los arts.37 CE , arts.1254.1 , 1256 , 1257 y 1258 del Código Civil y art.41 ET .



Se subdivide en función de su contenido en dos apartados, defendiendo en el primero de ellos que la inobservancia por la empresarial del convenio provincial constituye una vulneración del derecho a la negociación colectiva del art.37 CE , y al contenido de los arts.1256 y 1258 del Código Civil , y 41 ET , en tanto que en el segundo sostiene la validez y vigencia de la cláusula contenida en el art.4 de dicho convenio colectivo provincial.

El primero de los argumentos ofrecidos parte de un dato -que no se halla en sentencia ni se ha intentado incluir en la misma a través del cauce legal pertinente- cual es que las patronales demandadas mantuvieron reuniones hasta el 8 de julio de 2013 para la renovación del convenio colectivo provincial de Conservas de Bizkaia, extremo que le permite mantener que las demandadas reconocían la vigencia del convenio colectivo provincial hasta esa fecha, al margen de la naturaleza jurídica (extraestatutaria o estatutaria) que este convenio pudiera tener una vez aprobado y publicado el 10 de octubre de 2012 el estatal de Conservas.

Seguidamente sostiene que la publicación del convenio colectivo estatal con su Disposición Transitoria 4ª redactada al amparo de la reforma legislativa operada en febrero y junio de 2012, impide la consecución de convenios estatutarios de ámbito provincial, por lo que el convenio colectivo provincial de Bizkaia 2002-2003, fue expulsado del Título III del ET por el convenio estatal, si bien por mor del principio de conservación del negocio jurídico y, dada la aplicación del convenio provincial por la patronal, se ha transformado en convenio colectivo extraestatutario con eficacia obligacional a partir de 10 de octubre de 2012.

Estamos así ante un pacto "inter partes" que debe ser aplicado, sin que le afecten las normas de convenios colectivos del art.84 ET , ni puedan las partes modificarlo unilateralmente y sin seguir el procedimiento del art.41 ET , constituyendo la inobservancia por la empresarial del convenio provincial una vulneración del derecho a la negociación colectiva del art.37 CE , y del resto de preceptos que indica.

No es sólo que el motivo arranque de un extremo que no nos consta (cuál es el relativo a que las reuniones mantenidas por las patronales demandadas para la renovación del convenio colectivo de Bizkaia del sector), es que como denuncia CEBEK introduce cuestiones nuevas que no sólo no se suscitaron en la instancia, es que se desistió expresamente en el acto de juicio de la contractualización del convenio colectivo en relación con el art.41 ET .

En el recurso de suplicación las partes no pueden esgrimir planteamientos o posicionamientos jurídicos que resulten novedosos, ni mucho menos tratar de incluir aquéllos sobre los que hubo expreso desistimiento, por lo que no es posible examinar esta primera línea de ataque, si bien en todo caso carece de soporte legal y jurisprudencial que un convenio colectivo estatutario como es el que nos ocupa (el provincial del sector de Conservas de Bizkaia), se torne en extraestatutario por mor de su aplicación por las partes, sin que por lo demás hayamos asumido que se transformen las condiciones del convenio colectivo estatutario decaído en derechos adquiridos de los trabajadores.

La Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores descartando la teoría de la contractualización de las condiciones laborales establecidas en el convenio colectivo decaído cuando hay un convenio de ámbito superior, tal y como recordamos en reciente sentencia de 28 de octubre del año en curso, recurso 1877/2014 , todo lo cual nos lleva a desechar esta primera línea impugnatoria del recurso de ELA.

**CUARTO.-** A continuación examinaremos el mantenimiento del convenio colectivo de Conservas de Bizkaia por mor de la cláusula contenida en su art.4, que es la segunda línea de impugnación de la sentencia que desarrolla el sindicato ELA, y la primera y única que contiene el recurso de LAB sustentado en la infracción de los arts.86.3 ET , 37.1 CE , libertad sindical del art.28.1 CE , y arts.1255 y 1256 del Código Civil .

Ambos sindicatos recurrentes parten de la vigencia del convenio colectivo provincial de Conservas conforme a la cláusula contenida en su art.4, sosteniendo el recurso de LAB que un convenio colectivo estatal posterior no puede condicionar la vigencia de un convenio colectivo provincial en vigor, ni la voluntad manifestada de sus firmantes, a lo sumo podrá condicionar su futura negociación, y siempre y cuando el convenio colectivo estatal permanezca vigente. De esta forma, el convenio colectivo estatal de Conservas (BOE de 10 de octubre de 2012) no puede impedir la vigencia del provincial.

Tesis que no vamos a asumir. Estamos ante una concurrencia de convenios colectivos, situación que puede darse cuando los ámbitos territorial, funcional y temporal de dos o más convenios resulten coincidentes.

El principio general que recoge el artículo 84 ET es el de que un convenio no puede venir afectado por otro de ámbito distinto, prohibición de concurrencia de convenios que opera en el tiempo de vigencia de éstos, pero no para el tiempo de ultraactividad , tal como estableció la sentencia de la Sala Cuarta de 2 de febrero de 2004, rec.3069/2002 .



Es posible regular la concurrencia de convenios como se desprende de los arts. 84.2 y 83.2 ET , si bien a falta de esa regulación el art.84 en sus apartados 3º y 4º contiene una serie de normas para determinar la concurrencia.

Lo pretendido es reforzar la regulación de condiciones de trabajo en convenios de un determinado ámbito funcional - el sector de producción - y de un determinado ámbito territorial - el de Comunidad Autónoma y el estatal -, permitiendo que un convenio de ámbito autonómico afecte a lo ya regulado en un convenio estatal siempre que ello no venga impedido por un acuerdo interprofesional autonómico o estatal del art. 83.2 ET y que las partes negociadoras reúnan los requisitos de legitimación de los art. 87 y 88 ET y que los acuerdos se adopten con las mayorías reforzadas exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación del art. 84.3 ET . En todo caso la regulación autonómica convencional no puede afectar a determinadas materias que estuvieran ya reguladas en el convenio estatal (las descritas en el art.84.4 ET ), en las que prevalece siempre lo pactado para un sector concreto en el ámbito estatal.

El art. 84.2 ET contempla una excepción a la regulación general de la prohibición de concurrencia, que es el de la prioridad aplicativa del convenio de ámbito empresarial - o de grupo de empresas o pluralidad de empresas identificadas y vinculadas organizativamente -. Prioridad aplicativa que se produce en todo caso, aunque sólo en determinadas materias que hayan sido pactadas en norma convencional de ámbito empresarial - cuantía del salario base y de los complementos salariales, abono o compensación de las horas extras, horario, distribución del tiempo de trabajo, trabajo a turnos y planificación de las vacaciones, adaptación del sistema de clasificación profesional, adaptación de las modalidades de contratación en la medida permitida por el ET, y medidas para favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral, así como cualesquiera otras materias atribuyan al ámbito de la empresa los acuerdos marco del art. 83.2 ET -.

Tras recordar la regulación legal actual de la concurrencia de convenios colectivos, observamos que en el supuesto que nos ocupa el convenio colectivo estatal publicado en el BOE de 10 de octubre de 2012 en su Disposición Transitoria 4ª regula la estructura de la negociación colectiva que no contempla el convenio colectivo de ámbito provincial, limitando el ámbito de negociación al convenio colectivo estatal y los de empresa.

Consiguientemente no ha errado la sentencia cuando concluye con la inaplicación del convenio colectivo provincial conforme a lo dispuesto en el art. 84.1 E.T ., de modo que la cláusula de ultraactividad que contiene en su art.4 carece de virtualidad alguna.

La sentencia no afirma que el convenio colectivo estatal haya derogado al provincial, sino que defiende su inaplicación por el convenio colectivo posterior y vigente de ámbito estatal.

En definitiva tampoco por esta vía pueden estimarse los recursos de los sindicatos, todo lo cual se traduce previa desestimación de los mismos, en la confirmación de la sentencia de instancia.

**QUINTO.-** En materia de costas procesales, cada parte se hará cargo de las causadas a su instancia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 235.3 LRJS .

## FALLAMOS

Se **desestiman** los recursos de suplicación interpuesto por CONFEDERACION EMPRESARIAL DE BIZKAIA-BIZKAIKO ENPRESARIEN KONFEDERAZIOA -CEBEK- y los Sindicatos ELA y LAB contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Bilbao, de fecha 17-01-14 , seguidos por los Sindicatos ELA y LAB contra ASOCIACION DE EMPRESAS CONSERVERAS NORPESCO y CONFEDERACION EMPRESARIAL DE BIZKAIA-BIZKAIKO ENPRESARIEN KONFEDERAZIOA -CEBEK- , con intervención de los Sindicatos UGT y CC.OO,sobre mantenimiento de la vigencia del convenio colectivo de Conservas y Salazones de Pescado de Bizkaia 2002-2003, confirmando lo resuelto en la misma. Cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilustre Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

**ADVERTENCIAS LEGALES.-**

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1995-14.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1995-14.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.